



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.403

"FERNANDEZ, SERGIO OSCAR  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
82.836 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.403-Q, caratulada:  
"Fernández, Sergio Oscar s/ Queja en causa n° 82.836 del  
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 11 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Sergio Oscar Fernández contra su decisorio que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino que lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes (v. fs. 56/59 vta.).

Para decidir de ese modo, expuso, en primer lugar, que en el caso no se cumple con el requisito objetivo contemplado en el art. 494 del Código de forma relativo al monto de la pena (v. fs. 57 y vta.).

De seguido, determinó que el art. 451 del Código Procesal Penal establece un límite claro para la

///

expresión de los agravios de la parte que concluye con la interposición del recurso, por lo cual aquellos planteos que no fueron tratados por extemporáneos tienen sustento en dicha norma. A tal efecto, citó precedentes de esta Corte (v. fs. 57 vta.).

Agregó, que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que las posteriores ocasiones procesales, como por ejemplo, la audiencia prevista en el art. 458 del Código de rito están contempladas para que la parte complete con argumentos y citas legales el planteo originario del recurso (v. fs. cit.).

Adunó, en referencia a los precedentes citados por la parte, que pese a lo resuelto en el fallo "Casal" de la Corte nacional, no surge que se hayan derogado, aun de manera implícita, las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y, al fijar, el Máximo Tribunal, la doctrina del máximo rendimiento de la revisión, lo hizo en función de la profundidad de la misma, mas no de la extensión de los agravios llevados obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando (fuera de los supuestos de indefensión del imputado) las omisiones de éstas -v. fs. 58-.

Detalló que, si bien en casos excepcionales, los límites objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ceder cuando se encuentra cuestionada de manera suficiente la vulneración de alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, ello no ocurre en el presente, pues la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.403

parte sólo realizó un planteo genérico mediante el cual no logró exhibir que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza (v. fs. cit.).

En efecto, sostuvo que la parte al alegar la violación al derecho a la revisión amplia de su asistido se limitó a esbozar ese concepto sin realizar vinculaciones concretas con el caso (v. fs. 58 vta.).

A mayor abundamiento, detalló que en el caso no se encuentra demostrado alguno de los supuestos como para que resulte aplicable la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. cit.).

En cuanto al planteo subsidiario realizado por la defensa, expuso que el recurrente se limita a solicitar la inconstitucionalidad del art. 451 del Código adjetivo omitiendo mencionar el art. 458 de ese cuerpo legal, en tanto son ambas normas las que regulan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del derecho a la revisión del fallo. Asimismo, agregó que dicho planteo se basó únicamente en sustentar que el art. 451 limita aquel derecho, pero no demostró cómo la aplicación de tales preceptos generaría la vulneración de la garantía invocada (v. fs. 59).

En conclusión, resumió que el recurso no presenta la aptitud y carga técnicas necesarias para invocar que en el caso se encuentran comprometidas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.).

**II.** En oposición, el doctor Daniel Aníbal

///

Sureda, Defensor Adjunto de Casación, interpuso queja (v. fs. 63/67).

Inicialmente detalló el cumplimiento de los requisitos formales e introdujo los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 63/64).

De seguido, criticó la decisión del Tribunal de Casación Penal en tanto consideró extemporáneos los argumentos relativos a aplicar el mínimo de la escala penal a su defendido que fueron presentados en el marco de lo previsto por el art. 458 del Código de rito (v. fs. 64 vta.).

Afirmó en reiteradas ocasiones que el auto de inadmisibilidad vulneró el derecho a la revisión amplia e integral y el derecho al recurso de su asistido (arts. 18 Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 Const. Prov.) -v. fs. 64 vta./65-.

Aseguró que el pronunciamiento del órgano casatorio atentó contra la utilidad de la defensa pública, afectando la posibilidad de una revisión integral y menoscabando el estado jurídico de inocencia (v. fs. 65).

En esa línea argumental, sostuvo que el *a quo* desfiguró y desnaturalizó el trámite del recurso afectando la actuación de esa parte mediante una decisión arbitraria (v. fs. 65 y vta.).

En ese sentido, adujo que la cuestión de pretensa índole federal fue acompañada de fundamentación correspondiente y planteada conforme lo establecido por la Corte nacional en "Strada" y "Di Mascio", por lo que correspondía hacerle lugar (v. fs. 65 vta.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.403

Por último, expresó que se violentó el derecho a la imparcialidad judicial por ser el mismo Tribunal de Casación quien decidió acerca de la suficiencia del planteo de la cuestión federal, no haciendo más que encubrir su propia omisión, según el criterio de esa parte. Para ello, citó el informe 78/02, caso 1135, "Guy Malary vs. Haití" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 66 y vta.).

Culminó su planteo manifestando que por lo expuesto se había vulnerado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil de su defendido (v. fs. 66 vta.).

**III.** La queja intentada resulta improcedente pues no se removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 bis, CPP).

De lo analizado se desprende que la parte se limitó a reeditar planteos presentados en la vía extraordinaria exhibiendo una posición discrepante a la del juzgador y sin vincular las cuestiones de tal naturaleza esgrimidas con las constancias concretas de la causa.

**III.1.** Los argumentos dirigidos a conmovier la inadmisibilidad del agravio referido a la violación del derecho al recurso y a la utilidad de la defensa pública por no haberse abordado los planteos introducidos en la oportunidad del art. 458 del Código Procesal Penal tampoco pueden prosperar.

///

La parte se limitó a reeditar los argumentos desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley sin evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del ritual y la supuesta violación de las garantías que aduce vulneradas (conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P.81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.).

**III.2.** La denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta violación del principio de imparcialidad y acceso a la justicia, no puede tener acogida favorable.

En efecto, dicho agravio -art. 8 inc. 1, CADH- no prospera en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar por improcedente la queja articulada por la defensa oficial de Sergio Oscar Fernández (art. 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.403

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1647**